

DESARROLLO DE AUDIENCIA ART. 373

TESTIMONIO MILTON CESAR PRIETO (AGENTE QUE ELABORÓ EL IPAT)

Se desempeña como agente de tránsito desde el 30 de abril de 1991 hasta ahora, en la ciudad de Cali.

No recuerda el accidente de tránsito, pero necesitaría ver el IPAT para confirmar si él lo hizo (se muestra en pantalla el informe)

Confirma que él realizó el informe. Informa que recuerda quién conducía los vehículos 1 y 2 pero es evidente que lo dice por la lectura del IPAT.

El procedimiento al momento de llegar al lugar del accidente: la central de tránsito reporta el accidente, llega al lugar de los hechos y se inicia la inspección al lugar donde se realizan fotografías de cómo están los vehículos, su posición final, se realiza el croquis y se determina la hipótesis del accidente. Cuando existen lesionados posteriormente se diligencian los formatos de policía judicial.

Para determinar la hipótesis se tienen en cuenta los puntos de impacto, la posición final, se pueden determinar trayectorias y demás.

La trayectoria del vehículo No. 1 era el carril izquierdo de la calle 10 de una calzada de 4 carriles.

El vehículo No. 2 venía por el lado derecho de la motocicleta, de forma paralela.

La hipótesis se define de los puntos de impacto y de la posición final de los vehículos.

El punto de impacto del vehículo No. 2 fue en la parte izquierda en la puerta del conductor, y el del vehículo 1 en su parte delantera del lado derecho.

Refiere que la motocicleta quedó volcada a la izquierda sobre la carrera 15 en el sentido occidente-oriente y al taxi se lo ve sobre la calle 10.

El vehículo tipo taxi fue movido del sitio del accidente, esto no aparece en el croquis. Cuando el vehículo se mueve del punto del accidente no se diagrama.

En la fotografía aparece una línea punteada amarilla que muestra el arrastre metálico hasta la posición final. Por lo tanto, se determina que los vehículos veían sobre la calle 10 en sentido norte-sur.

El diagrama de la imagen 13 informa que la motocicleta transitaba por el carril izquierdo y el taxi por el carril del medio.

El testigo intervino en todo el proceso investigativo del accidente. Él se encarga de todos sus actos urgentes en la investigación.

Frente a la prueba de alcoholemia aparece en el formato de policía judicial.

Se ratifica en su informe, pues recuerda el accidente con las fotografías que se le muestran en pantalla y el IPAT.

La hipótesis se consigna al verificar puntos de impacto y trayectoria, no se hacen con base a las entrevistas o preguntas realizadas a los testigos. No se verifica por las huellas de arrastre y las posiciones finales que hubiera existido exceso de velocidad.

Se determina que la trayectoria por los puntos de impacto, pero él no puede determinar las maniobras del vehículo.

En la calle 10 antes de la intersección tiene 4 carriles y pasando la intersección se convierte en 3 carriles. La motocicleta venía sobre el carril izquierdo, primer carril del lado izquierdo. Al ir en vía recta la motocicleta tiene prelación.

Ahora bien, el vehículo en su posición final quedó sobre el lado izquierdo de la calle 10.

TESTIMONIO FRANCISCO TAYLOR

Es médico desde junio de 2011 y trabaja en el instituto de medicina legal desde agosto de 2021.

Evalúa las lesiones no fatales producto del accidente de tránsito.

Quien hizo la pericia estableció unas lesiones físicas y presencia de cicatrices a nivel de antebrazo, dificultad en el movimiento de la mano derecha.

La incapacidad médico legal es el tiempo de recuperación de la lesión.

La incapacidad médico legal es con fines de proceso judicial, es diferente a la de fines laborales.

Se estableció una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y la perturbación funcional de carácter permanente, esto quiere decir que van a permanecer a lo largo del tiempo.

Se establece que hay un relato de un accidente de tránsito de marzo de 2016.

No le consta de forma directa las secuelas sufridas por el paciente pues acudió en reemplazo del perito que lo elaboró.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Debe tenerse presente que, contrario a lo expuesto por la parte demandante en el libelo genitor, al presente caso no le es aplicable la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del C.C. pues no nos encontramos ante el supuesto en el que solo una de las partes involucradas se vio envuelta en el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción, siendo necesario entonces que la parte interesada demuestre efectivamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual los cuales no se cuentan acreditados en el presente caso.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la parte demandante basa su hipótesis del accidente tomando como base el IPAT aportado al proceso, siendo claro que este elemento probatorio por sí solo no constituye prueba suficiente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito.

Ahora bien, se aporta al proceso diferentes informes de las investigaciones desarrolladas dentro del proceso penal, sin embargo se observa que el agente de tránsito, quien realizó varios de los informes, confirmó la hipótesis consignada en el IPAT simplemente con los elementos encontrados en la vía si verificar si los hechos sucedieron efectivamente en la forma consignada, lo que debió hacer con testigos del lugar.

Ahora bien, si se considerara que existiere responsabilidad alguna, deberá tenerse en cuenta la concurrencia de culpas al coexistir la práctica de actividades peligrosas.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA LA DEMANDA DIRECTA.

Por otra parte, debe recordarse que la responsabilidad de la aseguradora se circunscribe al límite asegurado en la póliza el cual equivale a 60 salarios mínimos de la fecha en la que ocurrió el accidente.

TENER EN CUENTA QUE EL APODERADO DE UNO DE LOS DEMANDADOS HABLA DE SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA. SE DETERMINÓ QUE FUE LA VÍCTIMA QUIEN VIOLÓ EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO. 760016000196201681457. ANA JULIETA ARGUEYEZ TARAVIÑA CONFIRMÓ EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL.

EL DESAPCHO ORDENA DE OFICIO QUE SE REMITAN LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PARA DETERMINAR LA CAUSAL DE LA ABSOLUCIÓN Y VER SI AFECTAN LA SENTENCIA DEL PRESENTE CASO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CALI, SENTENCIA 035 DEL 6 DE JUNIO DE 2022.

Empezó a las 9:05 a.m. y acaba a las 10:35 a.m.

SENTENCIA

No se dicta sentencia.